

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1631/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CIENCIAS ACADÉMICAS NACIONAL**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TLATLAUQUITEPEC**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El tres de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211533522000007, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veinte de septiembre del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la misma fecha antes mencionada, el Comisionado Presidente de este Instituto tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1631/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** En fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 211533522000007, en la cual señalo lo siguiente:

**"A) TOTAL DE CERTIFICACIONES Y ACREDITACIONES DE TODOS LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS A NIVEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**B) NÚMERO Y NOMBRE DE PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO.**

**C) NÚMERO DE ACADEMIAS Y COPIA DE ACTAS DE LAS ACADEMIAS DEL AÑO 2022.**

**D) NÚMERO DE INVESTIGADORES PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES Y AL PROGRAMA DE PERFIL DESEABLE 2022.**

**E) COPIAS DE LAS ACTAS DE EJERCICIO 2022 DEL CONSEJO ACADÉMICO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE EVALUACIÓN EDUCATIVA, LOS PROGRAMAS MEDIANTE LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN QUE COORDINA "EL TECNOLÓGICO", INCLUYENDO LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA QUE SE REALIZA CONFORME A LO PREVISTO EN EL PRESENTE DECRETO.**

**F) COPIA DE LAS PLANEACIONES ACADÉMICAS DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL EJERCICIO 2022.**

**G) NÚMERO Y NOMBRE DEL PERSONAL ACADÉMICO BENEFICIARIO AL PROGRAMA ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE." (sic)**

El día treinta de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**1. Respecto a su petición: "A) TOTAL DE CERTIFICACIONES Y ACREDITACIONES DE TODOS LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS A NIVEL GOBIERNO DEL ESTADO"[...]**  
El Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec cuenta con dos certificaciones y dos acreditaciones. Sin embargo, la información respecto a otros Institutos Educativos a nivel Gobierno del Estado no la poseemos dado que no es de nuestra competencia, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación en el Estado, al Tecnológico Nacional de México, o a la Subsecretaría de Educación Superior.

**2. Por lo que respecta a su petición: "B) NÚMERO Y NOMBRE DE PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO"[...]**

El Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec tiene cuatro planes educativos:

1. Ingeniería Civil,
2. Ingeniería en Acuicultura,

Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de  
Tlatlauquitepec.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio: 211533522000007.  
Expediente: RR-1631/2022.

3. Ingeniería en Innovación Agrícola Sustentable,
4. Contaduría Pública.

**3. En relación a su petición: "C) NÚMERO DE ACADEMIAS Y COPIA DE ACTAS DE LAS ACADEMIAS DEL AÑO 2022" [...]**

El Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec tiene un número total de cuatro Academias. Respecto a la copia de actas de las academias 2022 solicitadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información se pone a su disposición en la Dirección Académica del Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, ubicada en Carretera Federal Amozoc Nautla Km. 122+600 Col. Almoloni - Tlatlauquitepec, Puebla, en un horario de las 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. Se le otorgará copia simple de las actas de las academias del año 2022, previo pago de los derechos correspondientes, dado que dicha información requiere análisis, estudio y procesamiento.

**4. En relación a su a su petición: "D) NÚMERO DE INVESTIGADORES PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES Y AL PROGRAMA DE PERFIL DESEABLE 2022." [...]**

El Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, cuenta con dos Investigadores pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadores y un investigador perteneciente al Programa de Perfil Deseable 2022.

**5. En relación a su a su petición: "E) COPIAS DE LAS ACTAS DE EJERCICIO 2022 DEL CONSEJO ACADÉMICO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE EVALUACIÓN EDUCATIVA, LOS PROGRAMAS MEDIANTE LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN QUE COORDINA "EL TECNOLÓGICO", INCLUYENDO LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA QUE SE REALIZA CONFORME A LOS PREVISTO EN EL PRESENTE DECRETO.**

Respecto a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información se pone a su disposición en la Dirección Académica del Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, ubicada en Carretera Federal Amozoc-Nautla Km. 122+600 Col. Almoloni - Tlatlauquitepec, Puebla, en un horario de las 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. Se le otorgará copia simple de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, dado que dicha información requiere análisis, estudio y procesamiento.

**6. En relación a su petición: "F) COPIA DE LAS PLANEACIONES ACADÉMICAS DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL EJERCICIO 2022" [...]**

Respecto a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información se pone a su disposición en la Dirección Académica del Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, ubicada en Carretera Federal Amozoc-Nautla Km. 122+600 Col. Almoloni - Tlatlauquitepec, Puebla, en un horario de las 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. Se le otorgará copia simple de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, dado que dicha información requiere análisis, estudio y procesamiento.

**7. En relación a su petición: "G) NÚMERO Y NOMBRE DEL PERSONAL ACADÉMICO BENEFICIARIO AL PROGRAMA ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE".**

*Se informa que en relación al ejercicio 2022, aun no se cuenta con los resultados correspondientes." (sic)*

En tal virtud, el recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar la información solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

*"...No proporciono la información correcta con base a lo que se le solicito." (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

*"...Aunado a lo anterior, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber dado respuesta, este sujeto obligado, a la solicitud de información con número de Folio 211533522000007, haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado respecto al TOTAL DE CERTIFICACIONES Y ACREDITACIONES DE TODOS LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS A NIVEL GOBIERNO DEL ESTADO.*

*Se le entregó la información por el medio electrónico disponible para ello respecto al NÚMERO Y NOMBRE DE PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO y NÚMERO DE INVESTIGADORES PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES Y AL PROGRAMA DE PERFIL DESEABLE 2022; y se puso a disposición del solicitante la información para consulta directa respecto a los incisos: "C) NÚMERO DE ACADEMIAS Y COPIA DE ACTAS DE LAS ACADEMIAS DEL AÑO 2022", "E) COPIAS DE LAS ACTAS DE EJERCICIO 2022 DEL CONSEJO ACADÉMICO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE EVALUACIÓN EDUCATIVA, LOS PROGRAMAS MEDIANTE LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN QUE COORDINA "EL TECNOLÓGICO", INCLUYENDO LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA QUE SE REALIZA CONFORME A LOS PREVISTO EN EL PRESENTE DECRETO" y "F) COPIA DE LAS PLANEACIONES ACADÉMICAS DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL EJERCICIO 2022".*

*Asimismo, respecto a su petición marcada con el inciso: "G) NÚMERO Y NOMBRE DEL PERSONAL ACADÉMICO BENEFICIARIO AL PROGRAMA ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE" se le brindó información protegiendo los datos personales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones de la I a la VII, 5 fracción VIII, 8, 15, 46, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla." (sic)*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud con número de folio 211533522000007, realizada por el sujeto obligado, dirigida al recurrente, de fecha treinta de agosto del año en curso.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsas son indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo ITSTL-SO-111-05/12-09-16. de fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis (Anexo uno), por la cual el H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec aprobó en lo general por unanimidad de votos, la designación como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento emitido por la Encargada de la Dirección del Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec por el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211533522000007, de fecha dos de agosto del año en curso, realizada por el recurrente, dirigida al sujeto obligado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211533522000007, de fecha treinta de agosto del año en curso, realizada por el sujeto obligado, dirigida al solicitante.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 211533522000007, solicitó al Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, en siete cuestionamientos marcados con las letras de la A) a la G), respecto a:

- A) Total de certificaciones y acreditaciones de todos los institutos educativos a nivel Gobierno del Estado.
- B) Número y nombre de planes y programas educativos del Instituto.



- C) Número de academias y copia de actas de las academias del presente año.
- D) Número de investigadores pertenecientes al sistema nacional de investigadores y al programa de perfil deseable del dos mil veintidós.
- E) Copias de las actas de ejercicio del dos mil veintidós del consejo académico, incluyendo la evaluación del aprendizaje, de los planes y programas de estudio, de la infraestructura educativa y de la investigación científica y tecnológica que se realiza conforme a lo previsto en el presente decreto.
- F) Copia de las planeaciones académicas de los programas educativos del ejercicio del dos mil veintidós.
- G) Número y nombre del personal académico beneficiario al programa estímulo al desempeño docente.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante le dio contestación a cada uno de sus puntos.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado reitero su respuesta inicial.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

**... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."**

**"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."**

**"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes que nada, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, no proporcionó de manera total la información solicitada, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, es necesario examinar punto por punto, a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de acuerdo con lo solicitado por el aquí recurrente, siendo lo siguiente:

1. Respecto al cuestionamiento señalado con la letra **A**); en el que el particular requirió: *"Total de certificaciones y acreditaciones de todos los institutos educativos a nivel gobierno del estado"*; a lo que el sujeto obligado le contestó: *"cuenta con dos certificaciones y dos acreditaciones. Sin embargo, la información respecto a otros Institutos Educativos a nivel Gobierno del Estado no la poseemos dado que no es de nuestra competencia, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación en el Estado, al Tecnológico Nacional de México, o a la Subsecretaría de Educación Superior"*.

De lo anterior se desprende que en el punto **A)** en comento, el sujeto obligado respondió con información relacionada con la solicitud; haciendo mención que cuenta con dos certificaciones y dos acreditaciones de dicho Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec e hizo mención que respecto a los demás Institutos esta fuera de su competencia y le indicó que dicha información le corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

En tal virtud, el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado por el recurrente, ya que este solicitó saber el total de certificaciones y acreditaciones, dando respuesta a lo requerido, de ahí que no hay una negativa a proporcionar lo solicitado.

II. Por cuanto hace al cuestionamiento señalado con la letra **B)**, en el que el recurrente solicitó: *"Número y nombre de planes y programas educativos del instituto"*; fue respondida en los siguientes términos: *"El Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec tiene cuatro planes educativos: 1. Ingeniería Civil, 2. Ingeniería en Acuicultura, 3. Ingeniería en Innovación Agrícola Sustentable, 4. Contaduría Pública."*

De la respuesta inmediata anterior se constata que el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado; ya que cuenta con cuatro planes y programas, siendo: Ingeniería Civil, Ingeniería en Acuicultura, Ingeniería en Innovación Agrícola Sustentable y Contaduría Pública, por tal motivo, no hay una negativa a proporcionar lo requerido por dicho Instituto.

III. Por cuanto hace al cuestionamiento señalado con la letra **C)**, en el que el particular solicitó: *"Número de academias y copia de actas de las academias del presente año."*; a lo que el sujeto obligado le contestó: *"El Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec tiene un número total de cuatro Academias. Respecto a la copia de actas de las academias 2022 solicitadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información se pone a su disposición en la Dirección Académica del Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, ubicada en Carretera Federal Amozoc Nautla Km. 122+600 Col. Almoloni - Tlatlauquitepec, Puebla, en un horario de las 9:00 a 17:00 horas, de lunes a*

*viernes. Se le otorgará copia simple de las actas de las academias del año 2022, previo pago de los derechos correspondientes, dado que dicha información requiere análisis, estudio y procesamiento."*

De lo anterior se desprende que, en la letra **C)**; en comentario, el sujeto obligado respondió de manera parcial respecto a la información relacionada con la solicitud; sin embargo, en la misma el sujeto obligado se limita a referir que cuenta con cuatro academias, sin proporcionarle las copias de las actas de las academias en el formato que solicitó, sin justificar lo antes mencionado al recurrente; por ello, se considera que hay una negativa parcial de proporcionar la información solicitada.

IV. Por cuanto hace al cuestionamiento señalado con la letra **D)**, en el que el recurrente solicitó: "*Número de investigadores pertenecientes al sistema nacional de investigadores y al programa de perfil deseable del dos mil veintidós.*"; fue respondida en los siguientes términos: "*El Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, cuenta con dos Investigadores pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadores y un investigador perteneciente al Programa de Perfil Deseable 2022*".

De lo anterior se desprende que en el punto **D)** en comentario, el sujeto obligado respondió con información relacionada con la solicitud; haciendo mención que cuenta con dos investigadores relacionados con el Sistema Nacional de Investigadores y un investigador vinculado al Programa de Perfil Deseable.

En tal virtud, el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado por el recurrente, ya que este solicitó saber el número de investigadores, dando respuesta a lo requerido, de ahí que no hay una negativa a proporcionar lo solicitado.

V. Por cuanto hace al cuestionamiento señalado con las letras **E)** y **F)**, en el que el particular solicitó: "*Copias de las actas de ejercicio del dos mil veintidós del consejo académico, incluyendo la evaluación del aprendizaje, de los planes y programas de estudio, de la infraestructura educativa y de la investigación científica y tecnológica que se realiza conforme a lo previsto en el presente decreto*"; y "*Copia de las planeaciones académicas de los programas educativos del ejercicio del dos mil veintidós.*"; a lo que el sujeto

obligado le contestó en ambas letras lo siguiente: *"Respecto a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información se pone a su disposición en la Dirección Académica del Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, ubicada en Carretera Federal Amozoc-Nautla Km. 122+600 Col. Almoloni - Tlatlauquitepec, Puebla, en un horario de las 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. Se le otorgará copia simple de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, dado que dicha información requiere análisis, estudio y procesamiento."*

De lo anterior se desprende que, en las letras **E) y F)**; en comentario, el sujeto obligado respondió al recurrente que ponía la información relacionada con la solicitud en consulta directa y le otorgaría copias simples previo pago de los derechos; sin embargo, en la misma el sujeto obligado no le otorga lo solicitado, sino le cambia la modalidad de entrega al ponerla en consulta directa sin ser el formato en que lo solicitó, además sin justificar lo antes mencionado.

VI. Por cuanto hace al cuestionamiento señalado con la letra **G)**, en el que el particular solicitó: *"Número y nombre del personal académico beneficiario al programa estímulo al desempeño docente."*; a lo que el sujeto obligado le contestó: *"Se informa que en relación al ejercicio 2022, aun no se cuenta con los resultados correspondientes."*

De la respuesta inmediata anterior se constata que el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado; en relación a las personas beneficiadas por el programa de estímulo al desempeño del docente, ya que no cuenta con dichos resultados debido a que no ha terminado el ejercicio del año dos mil veintidós, por tal motivo, no hay una negativa a proporcionar lo requerido por dicho Instituto.

En primer lugar, al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, solo dio atención a las letras **A), B), D) y G)**; por lo que, no atendió a la totalidad de lo requerido en la solicitud de acceso a la información materia del presente, respecto de las letras **C) E) y F)**.

De ahí que, el sujeto obligado en cada una de sus respuestas en las letras C) E) y F); se limitó a proporcionarle al hoy recurrente, la consulta directa de la información requerida, de acuerdo con lo que establece el numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, ésta no fue la forma en que la requirió el recurrente, ya que, pidió en digital las copias de las actas de las academias, así como de las actas del consejo académico, la evaluación del aprendizaje, los planes y programas de estudio, de la infraestructura educativa, de la investigación científica y tecnológica que se realiza conforme a lo previsto en el presente decreto y por último las copias de las planeaciones académicas de los programas educativos, todas del ejercicio del dos mil veintidós,

En tal sentido, el sujeto obligado debió analizar los requerimientos y dar respuesta conforme lo señala la Ley de materia, la cual estipula lo siguiente:

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.***

***Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados siendo entre ellos el Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le



requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así también se refiere que, ante la negativa del acceso a la información, es deber del sujeto obligado demostrar porque no es posible que otorgue la misma, ya sea que se actualice alguna de las excepciones que establece la propia Ley, o, porque no se refiera a alguna de sus atribuciones; lo que en el caso particular no aconteció, ya que, el recurrente pidió copias de algunos documentos, así como, otros datos, obteniendo como respuesta que se ponía a su disposición la información en consulta directa.

Es decir, el sujeto obligado en la contestación otorgada le indicó que con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la puso a su disposición para consulta directa, con el fin de dar atención a la referida solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que ponía en consulta directa, invocado el artículo 153 de la Ley de la materia, del que se advierte que uno ese fundamento legal refiere que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición de los solicitantes para consulta directa.

Si bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado, expresó preceptos legales del marco normativo de la Ley de la materia, es evidente que lo hizo de forma general, sin tomar en consideración que debe analizar uno a uno, los requerimientos realizados, a fin de poder determinar en su caso, si todo lo que pide el recurrente en primera instancia, puede ser puesto a su disposición en consulta directa, o si pudiera existir información que contenga datos personales, o, que, se estuviera

requiriendo información ad hoc; además de que, en la respuesta que se analiza, el sujeto obligado no expresa de forma clara y concreta los motivos por los cuales era necesario ofrecer o poner a disposición la información de esa manera:

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en la respuesta que ponían en consulta directa; en consecuencia, el acto reclamado por el recurrente consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada es **fundado**.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en el medio y modalidad requerida con relación a los letras **C) E) y F)**; de su solicitud.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 211533522000007, respecto a las letras: **C) ... copia de actas de las academias del presente año; D) Número de investigadores pertenecientes al sistema nacional de**

*investigadores y al programa de perfil deseable del dos mil veintidós; E) Copias de las actas de ejercicio del dos mil veintidós del consejo académico, incluyendo la evaluación del aprendizaje, de los planes y programas de estudio, de la infraestructura educativa y de la investigación científica y tecnológica que se realiza conforme a los previsto en el presente decreto y F) Copia de las planeaciones académicas de los programas educativos del ejercicio del dos mil veintidós;* o en su caso funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado en el medio elegido por el recurrente y en este caso ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

## PUNTOS RESOLUTIVOS


**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 211533522000007, respecto a los incisos: *C) ... copia de actas de las academias del presente año; D) Número de investigadores pertenecientes al sistema nacional de investigadores y al programa de perfil deseable del dos mil veintidós; E) Copias de las actas de ejercicio del dos mil veintidós del consejo académico, incluyendo la evaluación del aprendizaje, de los planes y programas de estudio, de la infraestructura educativa y de la investigación científica y tecnológica que se realiza conforme a los previsto en el presente decreto* y *F) Copia de las planeaciones académicas de los programas educativos del ejercicio del dos mil veintidós;* o en su caso funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado en el medio elegido por el recurrente y en este caso ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente, lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.


**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

 Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre 



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio: 211533522000007.  
Expediente: RR-1631/2022.

de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1631/2022/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1631/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día nueve de noviembre de dos mil veintidós.